



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el permiso para trabajar solicitado por la ciudadana ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA, identificada con C.E. No. 19.895.133 de Venezuela, privada de la libertad por cuenta de este proceso en la CALLE 4ª NO 7ª-42 DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA (S), bajo vigilancia del EPMSC de esa ciudad, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 A la antes mencionada se le ejecuta la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Buga, imponiéndole pena principal de 64 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es hallada responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; concediéndosele la prisión domiciliaria por considerar acreditada su condición de madre cabeza de familia.

2. A nombre propio, la ajusticiada solicita autorización para laborar en el establecimiento de comercio tipo almacén "OSHAN STOR" ubicado en el pasaje del comercio Local No. 4 en Málaga - Santander, poniendo de presente la necesidad imperiosa que tiene de conseguir recursos económicos para su sustento y el de su familia.

3 La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Dicha redención estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos que descuentan su pena al interior del centro penitenciario, concretamente a las condiciones del art. 82 ibídem, según el cual no se podrán computar más de 8 horas diarias de trabajo, evidentemente porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

3. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiados del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, pues avalar el trabajo que implique total libertad, haría absolutamente nugatoria la sanción y generaría discriminación respecto de los privados de la libertad en el centro penitenciario.

2.4 En este evento la sentenciada arrió al Despacho el contrato de trabajo suscrito por la Representante Legal del establecimiento de Comercio, en donde acredita la labor que desempeñaría y el horario de trabajo acordado.

Teniendo en cuenta que la labor a desarrollar es lícita y no se muestra incongruente con el subrogado de prisión domiciliaria que cumple actualmente, se considera viable la solicitud elevada y en consecuencia se accederá a la misma.

Es necesario advertir a la ajusticiada, que no obstante el otorgamiento del permiso, sólo podrá salir del sitio de reclusión domiciliaria para desplazarse a su lugar de trabajo, de lunes a sábado en el horario comprendido entre las 08:00am y las 12:00pm, y entre las 02:00pm y las 06:00pm, acorde con la jornada laboral que le imponga su empleador que no podrá exceder las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Es claro que la señora ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA no cuenta con la facultad para trasladarse sin restricciones o salir de su residencia para fines distintos al permiso otorgado, so pena de verse incurso en incumplimiento de sus obligaciones, lo que daría lugar a la revocatoria del permiso otorgado e inclusive del sustituto de la prisión domiciliaria reconocida.

Infórmesele además a la sentenciada, que las labores que pretende realizar el sentenciado serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para ello deberá el beneficiado adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad.

2.5. Finalmente, se impondrá a ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA brazaletes electrónico que deberá suministrar Epmsc Málaga; en el evento que no haya disponibilidad del mismo, ello no puede ser impedimento para que no pueda ejercer su actividad laboral, pues una vez el INPEC cuente con los mismos deberá proceder a su implementación de manera inmediata.

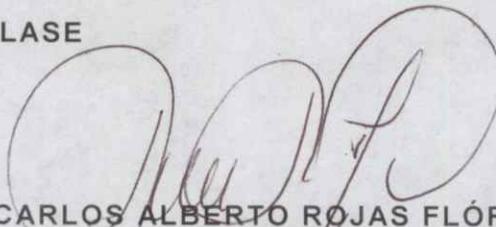
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada ARIANA GINNIVA MENDOZA MENDOZA el permiso para trabajar en el almacén "OSHAN STOR" ubicado en el Pasaje del Comercio Local No. 4 de Málaga, Santander, lunes a sábado en el horario comprendido entre las 08:00am y las 12:00pm, y entre las 02:00pm y las 06:00pm, de conformidad con las condiciones establecidas en esta providencia. Por intermedio de Asistencia Social de estos juzgados, líbrense las comunicaciones pertinentes al INPEC.

SEGUNDO: IMPLANTAR como consecuencia del permiso para trabajar otorgado a la penada, el respectivo brazaletes electrónico, sin que el no contar con el mismo en la actualidad sea impedimento para iniciar el trabajo autorizado, debiendo el INPEC implantar el mismo una vez exista disponibilidad.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez